



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 213

Martes 21 de septiembre de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

Rectificación a la Orden de 14 de julio de 1948 por la que se daba nueva redacción al artículo 26 del Reglamento de Seguros del Campo de 11 de abril de 1940. («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de septiembre).

Habiéndose padecido error material en la publicación del último párrafo de esta Orden, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto de 1948, página 3808, se publica nuevamente debidamente rectificado.

«El Servicio señalará anualmente, en función del número de Ramos concertados con cada entidad y del volumen de las operaciones correspondientes, la aportación con que cada una de ellas deberá contribuir a la remuneración señalada a los Delegados, aportación que en ningún caso podrá ser para cada Entidad superior al 50 por 100 de dicha remuneración».

2.712

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada cólera aviar en el efectivo avícola existente en el término municipal de Villafrechós, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral de don Luis Casas, señalándose como zona sospechosa, todo el casco de la localidad; como zona infecta, el referido corral de don Luis Casas, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento de las aves enfermas y sospechosas y aislamiento de las mismas, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XIX del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 16 de septiembre de 1948.
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.723

Dirección General de Trabajo

REGLAMENTO

de trabajo agrícola para la provincia de Valladolid

(Continuación)

CAPÍTULO IV

DESCANSO DOMINICAL.—FESTIVIDADES

Artículo 17. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de julio de 1940, queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.º de la mencionada Ley y el 9.º del Reglamento de 25 de enero de 1941.

Artículo 18. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento de pago de dichos días.

El obrero eventual, cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado, una sexta parte más de su jornal, para compensar el salario del domingo.

Artículo 19. La prohibición de traba-

jar en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo, que, de no ser aprovechado íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Artículo 20. También se consideran excluidos del descanso dominical los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales, no obstante, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, o de 48 horas consecutivas, cuando la finca donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo 21. Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión del descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo.

En todo caso, se considerarán como tales labores o faenas preparatorias, los servicios auxiliares de talleres y mecánicos para la reparación y puesta en punto de las máquinas.

Artículo 22. Se considerarán también faenas agrícolas a efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia, cuando sólo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

Artículo 23. Serán días festivos totalmente equiparados a domingo aquellos que, para todas las industrias de la provincia, fija la Delegación Provincial de Trabajo, y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptiva la abstención de trabajos manuales.

Artículo 24. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el hora-

rio de trabajo en domingo, de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

CAPÍTULO V

VACACIONES.—ENFERMEDADES

Artículo 25. El trabajador fijo, cuyo contrato haya durado un año, tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborables.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo, la fijará la Magistratura de Trabajo.

Artículo 26. En todo caso, se procurará que los periodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y, a ser posible, se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Artículo 27. Los trabajadores eventuales o temporeros tendrán derecho a un número de días de vacación retribuida proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Artículo 28. No se computarán como vacaciones los periodos excepcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación; que no excederán de un día en cada caso, muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y alumbramiento de la esposa, y por el tiempo indispensable, en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Artículo 29. Cuando enferme un trabajador, el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siendo el abonado el salario del día.

Artículo 30. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al Seguro de Enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y COMODIDAD DE LOS TRABAJADORES

Artículo 31. *Higiene.*—Siempre que el trabajador recibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él solo o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 32. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán cubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán en absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Artículo 33. Siempre que un trabajador mayor de veintidós años prestase servicio de mozo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de la población, el empresario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres, de un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Artículo 34. Se estimarán excepciones a lo dispuesto en los precedentes artículos.

a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

b) Los de recolección y faenas del verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.

c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras, etc.

Artículo 35. *Medidas de prevención de accidentes.*—Los motores de cualquier clase, que existan en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiendo acercarse a los mismos al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto en el arranque como en la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores, estarán provistos de desembrague que permitan su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones, estará hecha de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores, maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Laguna de Duero

En los días y horas y tipos de tasación que se expresan a continuación, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, las primeras subastas de los aprovechamientos de los frutos y productos de los montes de la propiedad de este Ayuntamiento.

Día 24 de septiembre, a las diez de la mañana, la subasta de pifias del monte de Solafuente y Valle, bajo el tipo de tasación de 350 pesetas.

A las once, la subasta de pastos del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 2.266 pesetas.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas, se hallan expuestos en el tablero de anuncios y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos se admitirán hasta cinco minutos antes de la celebración de la subasta.

Laguna de Duero, 11 de septiembre de 1948.—El alcalde, Secundino González.

2.688—1.212.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el procurador don José M.^a Echevarría Arteché, en nombre y representación de la Entidad «Banco de Bilbao, S. A.», con sucursal en Valladolid, contra don Mariano Vallejo de Isla, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, calle de Tudela, número 15, sobre pago de pesetas, hoy en procedimiento de apremio, y en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, bajo las advertencias y prevenciones que después se dirán, los siguientes bienes que han sido embargados al ejecutado señor Vallejo.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

La maquinaria completa de una fábrica de metros de madera, compuesta de dos taladros, un regruero, tres máquinas de marear, un motor de un HP., una lijadora, una transmisión completa y sus accesorios, de fabricación nacional y en buen estado de funcionamiento. Tasada en nueve mil trescientas pesetas.

CONDICIONES

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de octubre próximo, a las once de la mañana.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes embargados se encuentran depositados en el propio ejecutado don Mariano Vallejo de Isla, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid, a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Agustín B. Puente.—El secretario, Bienvenido Pérez.

2.731—1.213

Imprenta de la Diputación provincial